

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Asociación Educativa  
Lomas Verdes, Inc.  
d/b/a Colegio Lomas  
Verdes

Recurrido

vs.

Triple S Propiedad, Inc.

Peticionario

KLCE202000356

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Civil Núm.:  
BY2019CV05043

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2020.

Comparece Triple-S Propiedad (Triple S), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 8 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple S.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 30 de agosto de 2019, la Asociación Educativa Lomas Verdes, Inc., D/b/a Colegio Lomas Verdes (Colegio) incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, mala fe y violación al Código de Seguros de Puerto Rico contra Triple S. Alegó que el 15 de julio de 2017 suscribió la póliza de

seguro Núm. 30-CP-81088540-1 con Triple S a los fines de asegurar una propiedad dedicada a funciones educativas, ubicada en Bayamón, Puerto Rico. Manifestó que tras el paso del Huracán María por Puerto Rico la estructura sufrió serios daños. Asimismo, señaló que presentó una reclamación ante la aseguradora según lo estipulado en la póliza y que ésta incumplió tanto con sus obligaciones surgidas en el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las establecidas en la misma póliza.

En particular, alegó que Triple S subvaloró las pérdidas y denegó cubierta para los daños que, a su juicio, estaban cubiertos por la póliza. A esos efectos, sostuvo que a pesar de que los daños a los edificios ascendían a \$185,200.00, Triple S emitió un pago de tan solo \$5,828.00 (luego de descontar el deducible de \$2,800.00 establecido en la póliza). En cuanto a la pérdida en los ingresos del negocio, adujo que la aseguradora no había emitido pago alguno bajo esa cubierta, a pesar de que los daños ascendían a \$50,000.00. Manifestó que la referida subvaloración y denegación de cubierta por parte de la aseguradora fue una irrazonable e injustificada ya que, de haberse realizado una investigación razonable y actuado de buena fe, hubiera emitido un cheque por mayor cantidad. Así, sostuvo que, como resultado del alegado incumplimiento por parte de Triple S, ha incurrido en gastos extraordinarios y no previstos para realizar reparaciones temporeras y mantener las operaciones del Colegio.

El 1 de noviembre de 2019, Triple S interpuso su contestación de la demanda. Adujo que inspeccionó la propiedad objeto del pleito y ajustó la reclamación de forma justa y razonable, con diligencia y de buena fe. Asimismo, sostuvo que el Colegio presentó dos cotizaciones por los daños al edificio, una por \$5,740.00 y la otra por \$4,870.00. Tras examinar las mismas, valoró la pérdida en \$8,628.00 y pagó \$5,828.00, luego de aplicar

el deducible correspondiente. A base de ello, sostuvo que cumplió cabalmente con sus obligaciones bajo la póliza de seguros vigente, así como con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. De esta forma, negó adeudarle al Colegio las sumas reclamadas. Como parte de sus defensas afirmativas, invocó la doctrina de pago en finiquito.

El 20 de noviembre de 2019, Triple S presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. En síntesis, sostuvo que las partes alcanzaron un acuerdo de transacción mediante la doctrina de pago en finiquito. Ello, toda vez que el Colegio aceptó y cambió el cheque que Triple S le envió el cual le advertía que se emitía como pago total y definitivo de toda obligación. Señaló que, no empecé a las advertencias, el Colegio aceptó el pago y depositó el cheque en su cuenta de banco, dando por terminada la reclamación.

El 26 de diciembre de 2019, el Colegio presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Señaló que Triple S incumplió con algunos de los requisitos establecidos en el Código de Seguros de Puerto Rico y en la póliza de seguro suscrita entre las partes. Arguyó que, ante esas circunstancias, Triple S estaba impedido de invocar con éxito la doctrina del pago en finiquito. En la alternativa, sostuvo que aun cuando se reunieran los criterios que rigen la doctrina del pago en finiquito, se mantenía viva la reclamación de pérdidas de negocios. Lo anterior, ya que, a su entender, el cheque emitido por Triple S específicamente señalaba que se hacía como pago por concepto de la estructura mas no por la pérdida de negocios. Ante ello, argumentó que no procedía que se dictara sentencia sumaria en el presente pleito.

El 20 de enero de 2020, Triple S replicó al escrito en oposición a solicitud de sentencia sumaria y el 30 de enero de 2020, el Colegio presentó su respectiva réplica. En ambos escritos

las partes reiteraron los argumentos esbozados en sus escritos anteriores.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2020, el TPI emitió la Resolución recurrida de la cual se desprenden las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. Triple S expidió la póliza núm. 30-CP-81088540-1 a favor del colegio.*
- 2. La Póliza cubría la propiedad ubicada en #4 E 12 Playera Street, Lomas Verdes, Bayamón, PR 00956.*
- 3. Esta propiedad consiste en tres edificios, en los cuales se encuentran los salones de clase, una cafetería, una biblioteca, oficinas y áreas de almacenamiento.*
- 4. La propiedad antes mencionada sufrió daños ocasionados por el paso del Huracán María.*
- 5. El Colegio presentó la reclamación núm. 1358804 ante Triple S, por los daños anteriormente señalados.*
- 6. Luego de inspeccionar los daños Triple S emitió un cheque por \$5,828.00, mediante el cual Triple S le informó al Colegio que daba por liquidada la reclamación.*
- 7. El Colegio cambió dicho cheque.*

A su vez, el foro primario estableció que los siguientes hechos se encuentran en controversia:

- 1. A cuánto ascienden los daños ocurridos a la propiedad del Colegio.*
- 2. Si Triple S tuvo buena fe al valorar el daño ocurrido en las instalaciones del Colegio.*
- 3. Si Triple S incumplió con sus obligaciones, según lo estipulado en el contrato de seguros.*
- 4. Si los daños a la propiedad ascienden a \$185,200.55 y la pérdida en los ingresos del negocio y gastos extraordinarios incurridos sobrepasan los \$50,000.00.*
- 5. Si como consecuencia de los daños que el Huracán María causó a la propiedad, la Parte Demandante sufrió pérdidas en los ingresos del negocio, ya que tuvo que cesar operaciones y sufrió una merma en su matrícula.*
- 6. Si el pago realizado por Triple S era en pago total de la reclamación o solo en pago de la reclamación sobre la estructura, no sobre las pérdidas por paralización del negocio.*

El TPI, tras un análisis de los derechos otorgados al asegurado por parte del Código de Seguros de Puerto Rico, determinó que Triple S no demostró en ninguno de sus escritos haber realizado un ajuste honesto que se asemejara a la realidad de los daños sufridos. Dispuso que la aseguradora tampoco demostró que el asegurado entendiera sobre todos los derechos a los que renunciaba al aceptar el cheque y que no constaba claro en el cheque que al cambiarlo el asegurado renunciaba a todas las reclamaciones. Por otra parte, para el foro primario tampoco quedó claro si la aseguradora en algún momento realizó la siguiente afirmación: “In Payment OF ANY AND ALL CLAIMS FOR WINDSTORM HURACÁN MARÍA 9-20-17 ESTRUCTURA” dando a entender que solo se liquidaba parcialmente la reclamación. Ante estos hechos controvertidos, el TPI concluyó que no procedía dictar sentencia sumaria según solicitado por Triple S.

Inconforme, el 22 de mayo de 2020, Triple S presentó una “Moción de Reconsideración”. En síntesis, sostuvo que el Colegio, tanto es su oposición a la moción de sentencia sumaria como en su dúplica, alegó en varias ocasiones que en el acuse de recibo del cheque que firmó Triple S le había informado claramente que el pago que recibió y cobró era por concepto de la cubierta de la “Estructura”. Ello, toda vez que se incluyó la palabra “ESTRUCTURA” luego de decir que el pago era “In payment of any and all claims for windstorm Huracán María 9-20-17” y que era un “Final Payment”. A base de lo anterior, arguyó que, como mínimo, procedía dictar sentencia sumaria parcial desestimando la reclamación judicial relacionada a la estructura y continuar el pleito en cuanto a la reclamación de interrupción de negocios.

El 25 de mayo de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración”.

Aún inconforme, el 22 de junio de 2020, Triple S acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Triple S solicitando desestimación de la reclamación por daños a la estructura al amparo de la doctrina de pago en finiquito.*

El 20 de julio de 2020, el Colegio compareció ante este tribunal intermedio mediante un escrito titulado “Oposición a Petición de *Certiorari*”. Luego de examinar las comparecencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-II-**

**-A-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de*

*Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte opositora deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla

36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118.

Ahora bien, no nos corresponde considerar la prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego



de celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Lo que nos atañe, como Tribunal de Apelaciones, es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se deberá hacer una lista de los hechos que no están en controversia y otra formulando los hechos que sí lo están. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

**-B-**

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de

seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *Comisionado de Seguros v. Corporación para la Defensa de Licencias de Armas de Puerto Rico*, 2019 TSPR 116, 202 DPR \_\_\_ (2019). Así, mediante este tipo de contrato se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990). Cónsono con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Art. 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

La relación entre la aseguradora y el asegurado es de naturaleza contractual, regida por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Al igual que todo tipo de contrato, el contrato de seguros debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según establecidos en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado.” *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 174, 723 (2003). Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. De manera que, cuando sus cláusulas son confusas o ambiguas, se interpretarán liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

Por otra parte, el Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, prohíbe a las aseguradoras autorizadas incurrir en prácticas desleales y fraudes en el contrato de seguros. “El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen.” Art. 27.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 2701. Para ello, el Art. 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, catalogó como prácticas desleales aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones por parte de una aseguradora. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 614, 632 (2009). El referido artículo dispone lo siguiente:

*En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:*

*(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.*

*(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.*

*(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.*

*(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.*

*(5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.*

*(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.*

*(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que*

*podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.*

*(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.*

*(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.*

*(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.*

*(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.*

*(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.*

*(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.*

*(14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.*

*(15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.*

*(16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.*

*(17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.*

*(18) Reservado.*

*(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.*

(20) *Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.*

[...]

26 LPRA sec. 2716a.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen varios medios para la extinción de las obligaciones, entre ellos se encuentra la doctrina de aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*). *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Se ha establecido que para que exista la aceptación como finiquito deben concurrir los siguientes requisitos: **“(1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.”** *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. (Énfasis nuestro).

En relación con el primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241. Por otra parte, el segundo requisito se concretiza cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho criterio cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* En torno al tercer requisito, el más alto foro judicial ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del

acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a las págs. 243-244.

Para que la doctrina sea aplicable es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista una controversia *bona fide*. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. En el caso en que el acreedor reciba y acepte una cantidad menor a la que reclama estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *Íd.* De lo contrario, si el acreedor no está conforme con la cantidad ofrecida, este deberá devolver el ofrecimiento del pago. *Íd.* Por tanto, el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.*

Conforme a lo anterior, está generalmente establecido que “el acreedor que acepta dinero con **claro entendimiento** de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque.” *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). (Énfasis nuestro).

### -III-

Triple S sostiene que el TPI erró al denegar su moción de sentencia sumaria en la cual solicitó la desestimación de la demanda por razón de pago en finiquito. En particular, plantea que el foro primario basó su determinación en que existe controversia sobre la cuantía de los daños y la valorización de éstos por parte de la aseguradora. No obstante, arguye que la jurisprudencia aplicable ha establecido que, uno de los criterios que se debe cumplir para que se configure la doctrina de pago en

finiquito es que exista una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*. Por tanto, aduce que al existir una controversia sobre la valoración de la reclamación, se configura el primero de los requisitos de la referida doctrina.

La parte peticionaria agrega que, como segundo y tercer requisito de la doctrina de pago en finiquito, debe haber un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del pago por el acreedor. A esos efectos, aduce que el 23 de octubre de 2018, emitió al Colegio un cheque por \$5,828.00 indicando en su anverso que el pago era por concepto de la reclamación núm. 1358804 y advirtiéndole en su reverso que el endoso del mismo constituía el pago total y definitivo de toda obligación o reclamación. Señala que ese mismo día, el Colegio endosó el cheque y al día siguiente lo cambió. Siendo ello así, Triple S asegura que la doctrina de pago en finiquito se configuró en cuanto a la cubierta de la estructura, por lo que, a su juicio, procede que se dicte sentencia sumaria parcial en cuanto a ese particular y se continúe el pleito en cuanto a la reclamación de interrupción de negocios.

Por su parte, el Colegio expone que, a pesar de que Triple S le entregó una carta con el desglose del ajuste, no incluyó en la misma un lenguaje claro que le comunicara que el pago emitido era uno final y definitivo de toda la reclamación. Agrega que la aseguradora tampoco le explicó qué derechos le asistían ni las consecuencias que tendría el cambiar el cheque. Plantea, además, que un perito suyo suscribió una declaración jurada acreditando que los daños de la propiedad totalizaban \$185,200.00 mientras apenas recibió un cheque por tan solo \$5,828.00. Por tanto, sostiene que existe controversia en torno a si Triple S incurrió en prácticas desleales en el ajuste de la reclamación. Por último, en cuanto a la doctrina de pago en finiquito asegura que la misma no

se configuró en el presente caso. Ello, toda vez que Triple S no le informó adecuadamente que el ofrecimiento de pago era uno final y definitivo.

Luego de examinar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Triple S, así como su respectiva oposición y los anejos que las acompañan, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, resolvemos que ambas mociones cumplen con los criterios que dimanar de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por otro lado, concluimos que existen controversias sobre hechos materiales que impiden resolver el presente caso por la vía sumaria. Veamos.

Según adelantamos, la doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes tres requisitos reconocidos por nuestra jurisprudencia:

- (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

En el presente caso, no existe controversia en torno a que la reclamación efectuada por el Colegio a Triple S por los daños sufridos a su propiedad se considera ilíquida, ya que existe una controversia *bona fide* sobre la cuantía. Por tanto, se cumple con el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico requiere que para que exista un ofrecimiento de pago por el deudor (Triple S) al acreedor (Colegio) que pueda considerarse como pago en finiquito, éste tiene que estar acompañado por declaraciones o actos **que claramente indiquen** que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 242. Es decir, para que



ésta opere, se requiere del acreedor **un claro entendimiento** de que el pago representa una propuesta para la extinción de la obligación. Íd.

En este caso, Triple S le envió al Colegio una carta donde le informó que, tras la evaluación de la documentación sometida para su reclamación, le otorgó la cantidad de \$5,828.00, luego de descontarle el deducible correspondiente. Cabe señalar, que en esta comunicación escrita, no se establece que la aceptación del cheque por parte del Colegio resultaría en el pago final de la reclamación. Junto con la misiva, la aseguradora le otorgó al recurrido un cheque con dicha cantidad, el cual en su reverso establece que “[e]l endoso del mismo constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.<sup>1</sup>

Sostenemos que la mera advertencia que se incluyó en el reverso del cheque entregado al Colegio sobre que su endoso constituye el pago total y definitivo de toda obligación, por sí sola, no es suficiente para satisfacer el requisito de transmitir al Colegio el claro entendimiento (reconocido por nuestra jurisprudencia) de que tal actuación extinguiría su reclamación. Por tanto, no resulta claro que Triple S haya llevado a cabo actos que claramente indicaran que el pago ofrecido al deudor era en pago total y definitivo de la reclamación. Siendo ello así, concluimos que existe una controversia genuina en torno al hecho de si el Colegio aceptó y cambió el cheque otorgado por Triple S con claro entendimiento de que tal actuación extinguiría su acreencia conforme lo requiere el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*. En virtud de lo anterior, resolvemos que no se cometió el error señalado por Triple S, ya que no se configuró la doctrina de pago en finiquito.

---

<sup>1</sup> Véase Ap., pág. 195.

De conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, y en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, adoptamos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI:

1. *Triple S* expidió la póliza núm. 30-CP-81088540-1 a favor del Colegio.
2. La Póliza cubría la propiedad ubicada en #4 E 12 Playera Street, Lomas Verdes, Bayamón, PR 00956.
3. Esta propiedad consiste en tres edificios, en los cuales se encuentran los salones de clase, una cafetería, una biblioteca, oficinas y áreas de almacenamiento.
4. La propiedad antes mencionada sufrió daños ocasionados por el paso del Huracán María.
5. El Colegio presentó la reclamación núm. 1358804 ante *Triple S*, por los daños anteriormente señalados.
6. Luego de inspeccionar los daños *Triple S* emitió un cheque por \$5,828.00, mediante el cual *Triple S* le informó al Colegio que daba por liquidada la reclamación.
7. El Colegio cambió dicho cheque.

Asimismo, al igual que concluyó el TPI, determinamos que los siguientes hechos están en controversia:

1. A cuánto ascienden los daños ocurridos a la propiedad del Colegio.
2. Si *Triple S* tuvo buena fe al valorar el daño ocurrido en las instalaciones del Colegio.
3. Si *Triple S* incumplió con sus obligaciones, según lo estipulado en el contrato de seguros.
4. Si los daños a la propiedad ascienden a \$185,200.55 y la pérdida en los ingresos del negocio y gastos extraordinarios incurridos sobrepasan los \$50,000.00.
5. Si como consecuencia de los daños que el Huracán María causó a la propiedad, la Parte Demandante sufrió pérdidas en los ingresos del negocio, ya que tuvo que cesar operaciones y sufrió una merma en su matrícula.
6. Si el pago realizado por *Triple S* era en pago total de la reclamación o solo en pago de la reclamación sobre la estructura, no sobre las pérdidas por paralización del negocio.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones